

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1997

por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de Canadá

(Los textos en lenguas española, griega, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(97/89/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1976, relativa a la medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/78/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la petición formulada por Portugal,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE prohíbe, en principio, la introducción en la Comunidad de tubérculos de patata de siembra originarios del continente americano;

Considerando, no obstante, que la citada Directiva permite excepciones a esa prohibición, siempre que se demuestre que no hay riesgo alguno de propagación de organismos nocivos;

Considerando que, en Portugal, es una práctica establecida la plantación y el cultivo de patatas de siembra de determinadas variedades de América del Norte para la producción de patata común; que parte del abastecimiento de estas patatas ha venido efectuándose con importaciones procedentes de Canadá;

Considerando que, mediante la Decisión 96/6/CE⁽³⁾ la Comisión autorizó el establecimiento de excepciones basadas en el concepto de «zona no contaminada», siempre que se cumplieran determinadas condiciones técnicas necesarias para evitar todo riesgo de propagación de organismos nocivos; que dicha autorización expiró el 31 de marzo de 1996; que la Comisión dispuso también que esas excepciones servirían para comprobar si funcionaba correctamente el mencionado concepto de «zona no contaminada»;

Considerando que se tiene conocimiento de que Canadá sigue sin estar completamente libre de viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata (potato spindle tuber viroid) y de *Clavibacter michiganensis*

(Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckelmann et Kotthoff) Davis et al.;

Considerando que, de acuerdo con la información facilitada por Canadá, ésta ha reforzado su programa de erradicación de esos organismos nocivos en las provincias de New Brunswick y de Prince Edward Island; que hay motivos fundados para creer que el programa de erradicación del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata ha resultado totalmente eficaz en esas provincias y que el dirigido contra la bacteria *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* lo ha sido ampliamente en algunas zonas de la provincia de Prince Edward Island; que no se ha confirmado la presencia de esta enfermedad en ninguna de las muestras que se extrajeron de las patatas de siembra originarias de Prince Edward Island e introducidas al amparo de la Decisión 96/6/CE; que, además, no ha podido comprobarse que haya base suficiente para poner en duda el correcto funcionamiento del concepto de «zona no contaminada» en la provincia de Prince Edward Island y para excluir así el reconocimiento de las disposiciones allí aplicadas como equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra la bacteria *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*;

Considerando, sin embargo, que el 14 de marzo de 1996 Italia notificó a la Comisión que una muestra extraída de las patatas de siembra importadas al amparo de la Decisión 96/6/CE y originarias de la zona de New Brunswick estaba infectada de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*; que hasta ahora el foco de infección no ha sido identificado; que, por lo tanto, como medida precautoria, debería suspenderse temporalmente el reconocimiento de «zona no contaminada» a la provincia de New Brunswick, lo que implica una prohibición temporal de importar patatas de siembra procedentes de esta provincia, con el fin de permitir que las autoridades canadienses completen sus investigaciones sobre el foco de dicha infección;

Considerando que, el caso de la muestra extraída de las patatas de siembra importadas en la Comunidad e infectadas con *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, puso de manifiesto que deberían adoptarse disposiciones legales, administrativas o de cualquier otra índole para mejorar el sistema de rastreo en Canadá;

Considerando, además, que, como resultado de las inspecciones efectuadas en 1996 por la Oficina Comunitaria de Inspecciones y Controles Veterinarios y Fitosanitarios en los países importadores, se ha comprobado que conviene modificar algunas condiciones técnicas para mejorar el sistema de rastreo en los Estados miembros de los lotes importados;

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 321 de 12. 12. 1996, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 2 de 4. 1. 1996, p. 24.

Considerando que puede, por ello, afirmarse que no hay riesgo alguno de propagación de esos organismos nocivos, siempre que las patatas de siembra sean originarias de zonas que, sobre bases científicas, hayan sido declaradas libres del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* y a condición de que se cumplan determinados requisitos técnicos especiales más rigurosos;

Considerando que la Comisión velará por que Canadá facilite toda la información técnica que sea necesaria para supervisar la aplicación de las medidas de protección exigidas en el marco de esos requisitos técnicos y para evaluar el funcionamiento del concepto de «zona no contaminada»;

Considerando que en las regiones húmedas y frías es alto el riesgo de implantación y propagación de la bacteria *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, que, en consecuencia, no debe aplicarse ninguna excepción en los Estados miembros que se hallan particularmente expuestos a ese riesgo, es decir, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Francia, Irlanda, Luxemburgo, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido; que, por consiguiente, habida cuenta de las diferencias que presentan sus condiciones agrícolas y ecológicas no es posible hacer extensiva a esos Estados miembros la autorización aquí contemplada;

Considerando, pues, que deben autorizarse las excepciones para la próxima campaña de comercialización de la patata de siembra, siempre que incluyan los requisitos técnicos mencionados y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 66/403/CEE del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE de la Comisión⁽²⁾ y en la Directiva 70/457/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. De conformidad con los requisitos previstos en el apartado 2 del presente artículo, se autoriza a la República Helénica, al Reino de España, a la República Italiana y a la República Portuguesa, para que establezcan excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE, en relación con el punto 10 de la parte A del Anexo III, así como en el apartado 1 del artículo 5 y en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de dicha Directiva, en relación con los requisitos mencionados en los puntos 25.2 y 25.3 de la sección I de

la parte A de su Anexo IV, en favor de las patatas de siembra de la variedad Kennebec originaria de Canadá.

2. Deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) las patatas de siembra se habrán producido en parcelas situadas en las zonas de la región de Prince Edward Island que hayan sido declaradas oficialmente por «Agriculture and Agri-food Canada» libres del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* y que cumplan las siguientes condiciones, independientemente de que dichas parcelas sean explotadas por productores ubicados dentro o fuera de esas zonas:

i) cada zona comprenderá:

- parcelas en propiedad o en arrendamiento de al menos tres productores distintos de patatas, o
- una superficie de por lo menos cuatro kilómetros cuadrados, completamente rodeada de agua o de tierras donde no se hayan detectado los organismos en cuestión en el curso de los tres años anteriores,

ii) todas las patatas que se produzcan en la zona deberán constituir la primera descendencia directa de patatas de siembra de las categorías «Pré-élite», «Élite I», «Élite II» o «Élite III» producidas en establecimientos que estén cualificados para producir patatas de siembra «Pré-élite» o «Élite I» y que sean establecimientos oficiales o estén oficialmente designados y supervisados a tal fin,

iii) la superficie destinada a la producción de patatas que no sean certificadas finalmente como de siembra no sobrepasará 1/5 de la utilización para la producción de patatas certificadas como patatas de siembra,

iv) las inspecciones, y las oportunas pruebas de laboratorio, que se hayan realizado anualmente de forma sistemática y representativa y en condiciones adecuadas para detectar esos organismos en todos los patatales situados en la zona y en las patatas en ellos cosechadas no habrán arrojado, en al menos los cinco años anteriores, resultados positivos ni ningún otro dato que se oponga al reconocimiento de la zona como libre de enfermedades,

v) se habrán adoptado disposiciones legales, administrativas o de otra índole para garantizar:

- que no se introduzcan en la zona patatas originarias de otras zonas de Canadá que no hayan sido declaradas indemnes o de países donde se tenga conocimiento de la existencia de tales organismos,
- que ni las patatas originarias de dicha zona ni los contenedores, material de envasado, vehículos y equipos de manipulación, triado y preparación que se utilicen en ella estén en contacto con patatas originarias de zonas distintas de las declaradas indemnes o con material o equipo empleado en ellas.

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

⁽²⁾ DO nº L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

Esta disposición se aplicará también en los casos en que las parcelas situadas dentro de las zonas declaradas indemnes sean explotadas por establecimientos ubicados fuera de dichas zonas o cuando establecimientos situados dentro de éstos exploten parcelas localizadas fuera de ellas,

- vi) «Agriculture and Agri-food Canada» enviará a la Comisión una lista completa de las zonas declaradas indemnes, junto con un mapa de las provincias de que se trate, actualizado anualmente, en el que se señale con símbolos adecuados la distribución geográfica de las zonas;
- b) las patatas de siembra deberán haber sido certificados oficialmente como patatas de siembra que cumplen al menos las condiciones establecidas para la categoría «Foundation»;
- c) se tomarán oficialmente muestras de cada uno de los lotes que vayan a exportarse a la Comunidad. Cada lote estará únicamente compuesto de tubérculos de una misma variedad y clase que hayan sido producidos en una misma explotación y lleven el mismo número de referencia. Las muestras se examinarán en laboratorios oficiales a fin de detectar la posible presencia del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata o de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*; las muestras para la detección del viroide serán tubérculos u hojas tomados de la cosecha de la que proceda el lote; para la detección de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* se tomará una muestra de al menos 200 tubérculos por cada lote de 25 toneladas o menos. Todas las muestras se someterán a análisis empleando los métodos siguientes:
 - para el viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata el método «Reverse Page» o el procedimiento de hibridación ADNC, y
 - para la bacteria *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* al menos el método que se establece en el método para la detección y diagnóstico de la necrosis bacteriana anular en lotes de tubérculos de patata recogido en la Directiva 93/85/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
- d) se habrán adoptado disposiciones legales, administrativas o de otra índole para garantizar:
 - una vigilancia y un control directos por parte de la autoridad encargada de la expedición de los certificados (es decir, «Agriculture and Agri-food Canada») del proceso de muestreo, es decir, recogida, marcado y precintado, y durante el sistema de etiquetado mediante procedimientos adecuados que definan las responsabilidades en cuanto a dicho sistema para garantizar que se utilice en cada lote de semillas de cada envío embarcado hacia la Comunidad una etiqueta numerada y cosida en los sacos, aparte de las etiquetas de certificación, así como el código de colores correspondiente a un importador determinado establecido en el Estado miembro de importación, y
 - que al mismo tiempo que se carga el barco, dos sacos de patatas precintados de cada lote enviado

por barco a la Comunidad se mantendrán separados y almacenados bajo vigilancia de «Agriculture and Agri-Food Canada», al menos hasta que se concluyan los análisis a los que se hace referencia en la letra i),

- que los lotes se mantendrán separados en todas las operaciones, incluido el transporte, al menos hasta que se efectúe la entrega en las instalaciones de los importadores a que se refiere la letra f);
- e) el certificado fitosanitario necesario se expedirá para cada lote por separado y únicamente en el caso de que los científicos responsables comprueben que los exámenes dispuestos en la letra c) han permitido descartar toda sospecha de la presencia en el lote del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata o de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, y que, en particular, la prueba IF ha dado resultados negativos.

El certificado hará constar en su «Declaración suplementaria» el cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) se indicará el nombre del establecimiento o establecimientos que hayan producido los lotes de patatas de siembra y los correspondientes números de certificación de dichos lotes así como el nombre de la zona contemplado en la letra a), el nombre del establecimiento que se contempla en el inciso ii) de la letra a) y el número de sacos. Asimismo, hará constar en «Señales distintivas» el código de colores correspondiente a un importador determinado establecido en el Estado miembro de importación así como los detalles de la etiqueta numerada utilizada para cada lote de semillas dentro de cada envío. Los documentos que se adjunten al mencionado certificado fitosanitario como parte integrante del mismo se referirán precisamente a éste tanto en la descripción como en la cantidad del producto;
- f) antes de su entrada en la Comunidad, cada envío deberá ser notificado por el importador a los organismos oficiales responsables del Estado miembro correspondiente; la notificación se efectuará con la suficiente anticipación. El Estado miembro a su vez comunicará los detalles de la notificación a la Comisión, indicándose:

- la variedad,
- la cantidad,
- la fecha de importación declarada,
- los nombres y direcciones de los establecimientos de los importadores de patatas y de los que se autorizan con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE de la Comisión ⁽²⁾,

En el momento de efectuarse la importación, el importador confirmará los datos que consten en la notificación previa mencionada anteriormente a los organismos oficiales competentes del Estado miembro interesado que, a su vez, los facilitará inmediatamente a la Comisión;

⁽¹⁾ DO nº L 259 de 18. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 205 de 17. 8. 1993, p. 22.

- g) las patatas sólo podrán introducirse en la Comunidad por los puertos de descarga siguientes:
- Aveiro,
 - Lisboa,
 - Oporto;
- h) las inspecciones exigidas en virtud del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE serán realizadas por los organismos oficiales competentes a que se refiere dicha Directiva. Sin perjuicio de las tareas de seguimiento mencionadas en la primera posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis*, la Comisión determinará en qué medida podrán integrarse las inspecciones a que se refiere la segunda posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis* de la mencionada Directiva en el programa de inspección con arreglo a la letra c) del apartado 5 del artículo 19 *bis* de esa Directiva. Los mencionados organismos oficiales y, en la medida en que resulte oportuno, los expertos a que se refiere el apartado 3 del artículo 19 *bis* inspeccionarán los establecimientos de los importadores para confirmar los datos relativos a las cantidades de patatas importadas de Canadá, el código de colores, las etiquetas numeradas y los destinos en que se vaya a efectuar la plantación en establecimientos autorizados de conformidad con la Directiva 93/50/CEE;
- i) de cada uno de los lotes envasados que se destinen a la importación al amparo de la presente Decisión, los organismos oficiales competentes de los Estados miembros importadores tomarán una muestra de al menos 200 tubérculos por cada lote de 25 toneladas o menos con el fin de someterla a un examen oficial por el método establecido en la Comunidad para la detección y el diagnóstico de la bacteria *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*. Los lotes permanecerán separados bajo control oficial y no podrán comercializarse o utilizarse hasta que se compruebe que en ese examen se ha descartado toda sospecha de la presencia de la bacteria. El total de lotes importados no sobrepasará la cantidad que, teniendo en cuenta los medios disponibles, se considere adecuada para poder llevar a cabo los exámenes. Se conservarán submuestras para que los demás Estados miembros puedan realizar posteriormente otras pruebas y, a más tardar el 15 de abril de 1997, los organismos oficiales responsables del Estado miembro importador a los que se refiere la Directiva 77/93/CEE, informarán a la Comisión a fin de que puedan organizarse esas pruebas y registrarse sus resultados;
- j) las patatas se plantarán únicamente en establecimientos situados en el Estado miembro importador cuyos nombres y direcciones puedan conocerse en todo instante. Esta disposición no se aplicará en el caso de los usuarios finales que planten las patatas de siembra importadas o en el de los usuarios que sólo vendan el producto en el mercado local;
- k) durante el ciclo de vegetación subsiguiente a la introducción, los mencionados organismos oficiales responsables inspeccionarán a intervalos adecuados una proporción representativa de las plantas en los estable-

cimientos que se autoricen de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE o que se mencionan en la letra j);

- l) las patatas obtenidas de patatas de siembra introducidas al amparo de la presente Decisión no se certificarán como patatas de siembra y serán utilizadas únicamente para el consumo.

Para los establecimientos comprendidos en la letra j), las patatas producidas a partir de tales patatas de siembra se ensacarán y etiquetarán en consecuencia y se hará constar el número del establecimiento citado de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE, así como el origen canadiense de las patatas de siembra utilizadas. Estas patatas no podrán transportarse en los Estados miembros si no han recibido el permiso del organismo oficial competente teniendo en cuenta los resultados de las inspecciones citadas en la letra k).

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de la utilización de la autorización. Antes del 1 de junio de 1997, los Estados miembros importadores facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros información sobre las cantidades importadas en virtud de la presente Decisión y un informe técnico detallado del examen oficial al que se refiere la letra i) del apartado 2 del artículo 1; en aquellos casos en que los Estados miembros hayan realizado pruebas oficiales de las submuestras, de conformidad con las disposiciones de la letra i) del apartado 2 del artículo 1, también enviarán a la Comisión, antes del 1 de junio de 1997, su informe técnico detallado; se enviará a la Comisión una copia de cada uno de los certificados fitosanitarios.

Artículo 3

La autorización concedida en virtud del artículo 1 será aplicable del 1 de febrero al 31 de marzo de 1997. No obstante, se revocará antes de esta última fecha si se comprueba que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 han resultado insuficientes para impedir la introducción de los organismos nocivos considerados o no han sido cumplidas. De igual forma, podrá revocarse antes de esa fecha en caso de observarse elementos que puedan poner en duda el correcto funcionamiento en Canadá del concepto de «zona no contaminada».

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, el Reino de España, la República Italiana y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión